

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías  
Barranquilla-Atlántico

TUTELA : 08001-40-88-006-2020-00038-00  
ACCIONANTE: DIEISER ESLEIDER VELARDE CANDELA  
ACCIONADOS: CLARO SOLUCIONES MOVILES  
EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO  
CIFIN S.A.S.-TRANSUNIÓN

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

#### SOLICITUD DE TUTELA

El señor DIEISER ESLEIDER VELARDE CANDELA interpone de tutela contra CLARO SOLUCIONES MOVILES, EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO y CIFIN S.A.S.-TRANSUNIÓN, al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales al hábeas data y al buen nombre.

#### HECHOS

El señor DIEISER VELARDE CANDELA manifiesta que adquirió la obligación 1.17300092 correspondiente a la línea celular 3144682510 con CLARO S.A.S, registrando en su historial crediticio reporte negativo, por lo que en abril del presente año solicitó información del proceso realizado para efectuar el reporte negativo en las centrales de riesgo e igualmente les peticiónó lo siguiente:

“Copia de la notificación previa con base a la norma, que debe reunir el requisito de haber sido entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte, que sea legible, el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío. La información debe ser clara, en ella se incluye la fecha de envío y recibido, dirección del lugar en que fui notificado y ciudad, además del nombre de la persona e identificación que la recibió detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor”

“De no existir la información antes solicitada, sírvanse realizar actualización del reporte realizado al operador por la empresa que hizo el envío de la notificación, con la información negativa relativa a mi persona”

Frente a las dos peticiones la entidad le informó lo siguiente: “...indicamos que la notificación previa al reporte, se emitió de forma correcta a su dirección de correo electrónico, mismo que se reportó en el contrato de adquisición del servicio”

Señala el tutelante, que la entidad le entregó copia simple e ilegible de las condiciones del contrato pactado bajo esta obligación, y revisando a detalle no es cierto que en el mismo no se avizora autorización expresa para realizar notificaciones a través de medios

electrónicos. Es decir, para efectos de la notificación electrónica es necesaria la aceptación expresa por parte del interesado de ser notificado por dicho medio en cada actuación; la simple mención de la dirección de correo electrónico no debe suponer la autorización de este. En tal virtud, como derecho que es parte del principio de voluntariedad, para recibir las notificaciones por esta vía solo podrá hacerlo siempre y cuando existiere una manifestación, inequívoca en este sentido, de aquel que será notificado, por ello la información suministrada por dicha entidad se convierte en un dato adverso ilegal y arbitrario por haber sido efectuado y ejecutado violando lo consagrado en la Ley y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que regula la materia.

Así las cosas, al ser consiente del error cometido, máxime cuando nuevamente lo recalcan en la respuesta emitida a mi petición, la entidad debió corregir la información dada a la central de riesgo, ajustándola a los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008, la cual cito a continuación:

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”

Según lo establecido en la Ley 1581 de 2012, Decreto 2952 de 2010 y la Ley 527 de 1999, señaló:

“En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial”

El accionante, solicita la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y hábeas data vulnerados por CLARO S.A.S. y se le ordene a actualizar en las Centrales de Riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO y CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN, el dato negativo reportado con ocasión a la obligación adquirida.

#### TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 6 de julio de 2020 y radicada en el correo electrónico institucional en la misma fecha.

La acción constitucional se admitió en auto del 7 de julio de 2020, ordenándose notificar al accionante y accionados, para que estos últimos en el término de dos días se pronunciaran respecto a los hechos y pretensiones.

#### INFORME DE CIFIN S.A.S.(TRANSUNION)

El Dr. JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en calidad de apoderado general de CIFIN S.A.S.(Transunion), descurre el traslado de la demanda comunicando que la entidad no hace parte de la relación contractual existente entre la fuente y el titular de la información.

Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo

Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Transunion como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, este operador tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

La accionada en calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual su representada atendiendo a lo regulado en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por lo datos reportados.

Señala, el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”.

Advierte la demandada, según consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 7 de julio de 2020 a las 14:13:13, a nombre de DIEISER ESLEIDER VELARDE CANDELA C.C. 86.088.926 frente a la fuente CLARO SOLUCIONES MOVILES se evidencia: Obligación No 300092 en mora con vector de comportamiento 11, es decir entre 330 y 359 días de mora.

El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Asevera la demandada, que la modificación no puede ser realizada por la entidad de manera unilateral, porque son el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio porque son de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Destacando la accionada, que la entidad (operador de información) no es responsable del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas.

En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador debe ser cumplido por las fuentes, razón por la cual la entidad no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primera mora.

Sumado a lo anterior, indica que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

En efecto, de conformidad al numeral 5 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008, es deber de las fuentes contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos. Aunado a lo anterior, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008. Veamos dichas normas:

“ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN

Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: (...)

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley”

Alega la demandada, no ser viable jurídica ni materialmente emitir condena en contra del operador por motivos no exigidos en la Ley.

Que revisado el sistema de quejas y reclamos (SQR) no evidencian derechos de petición radicados por el accionante, encontrándose en imposibilidad jurídica y material de lesionar el derecho alegado.

INFORME DE DATA CREDITO -EXPERIAN COLOMBIA S.A.

La Dra. LUZ ANDREA GONZALEZ NAVARRETE, en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A., manifiesta que el señor DIEISER ESLEIDER VELARDE CANDELA alega en la demanda que en su historia de crédito registra un reporte negativo correspondiente al impago de unas obligaciones adquiridas con CLARO MOVIL. Y la entidad generó el reporte negativo en las centrales de riesgo sin haber cumplido con el requisito de comunicación previa estipulado en la ley 1266 de 2008, razón por la cual solicita la eliminación del reporte. Igualmente, señala que las fuentes de información no responden en forma clara, precisa y de fondo el derecho de petición radicado por él.

El accionante DIEISER ESLEIDER VELARDE CANDELA sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de hábeas data, porque en su historia de crédito registra un dato negativo respecto de unas obligaciones adquiridas con CLARO MOVIL, siendo cierto que él registra una obligación impaga con CLARO MOVIL.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a la eliminación del dato negativo pues versa sobre una situación actual de impago, registrado así en la historia de crédito del actor de acuerdo a la información proporcionada por CLARO MOVIL. Y una vez sufragado lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Afirmando la accionada que este cargo no está llamado a prosperar porque no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley Estatutaria de Hábeas Data la cual dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

De conformidad a la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos, esa es una obligación de la fuente. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO

El accionante, solicita la eliminación de su historia de crédito el dato correspondiente al impago de unas obligaciones adquiridas con CLARO MOVIL dado que no se le comunicó previamente dicha circunstancia.

El accionante registra un dato de una situación de impago con CLARO MOVIL y su inconformidad radica en que no recibió comunicación previa al registro de la información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. afirma no tener responsabilidad alguna con esa eventual omisión, porque la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes les reporten novedades. Cargo que no está llamado a prosperar porque los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. El operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante y desconoce los motivos por los cuales CLARO MOVIL no le ha dado respuesta de fondo. Como operador de la información es ajeno al trámite y a las respuesta dadas a sus clientes, a los pormenores de la relación comercial entre la entidad y el accionante, razón por la este cargo no puede prosperar porque el operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares ante las fuentes.

#### INFORME DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

La Dra. VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, en calidad de representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., sociedad absorbente de TELMEX COLOMBIA S.A, descorre el traslado de la acción de tutela manifestando que el 5 de junio de 2018 el señor DIEISER ESLEIDER VELARDE CANDELA adquirió los servicios mediante suscripción de contrato con COMCEL S.A. Y la obligación 1.17300092, presentando mora en las facturas de junio a agosto 2019, con un saldo pendiente por cancelar de \$ 129,161.19. Y en el contrato autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas Y la obligación está actualizada en las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme a lo establecido en la Ley 1266 de 2008, y Art. 13. Sentencia C- 1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

Alega la demandada, que la acción de tutela es improcedente porque cumplió con los requisitos de ley previos al reporte y la permanencia seguirá hasta tanto se cumpla el término legal. El accionante tiene la obligación No. 11.17300092, con mora en las facturas de junio a agosto 2019 y un saldo pendiente por cancelar de \$ 129,161.19, motivo por lo el cual debe permanecer reportado en las centrales de riesgo.

La solicitud de eliminación del reporte negativo de la base de datos es improcedente, no es posible generar modificación alguna en las centrales de riesgo en la obligación No1.17300092, porque se mantiene en el estado del reporte dudoso recaudo con histórico de mora de más de 120 días. Y el accionante fue notificado previamente mediante telegramas enviados a su dirección para que efectuara el pago de sus obligaciones. Adjuntado los citados documentos a la contestación.

Que COMCEL no ha violado los derechos al buen nombre, la vida crediticia, la honra y buenas costumbres, porque el reporte en las centrales de riesgo es actual, veraz y conforme al comportamiento de pago.

## COMPETENCIA

Este despacho es competente para fallar la acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, los hechos señalados como vulnerados acontecieron en su jurisdicción.

## CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en el artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiario y residual, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

El caso concreto en cuanto al derecho reclamado por la actora <Buen Nombre y Habeas Data>.

Buen Nombre: El artículo 15 de la Carta Política dispone que: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tiene derecho a conocer actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.” El derecho al buen nombre, que es básicamente el derecho a una buena imagen, resulta vulnerado cuando la información que se reporta a los bancos de datos es falsa o cuando siendo verdadera sigue apareciendo en el banco de datos a pesar de haber caducado. Las entidades encargadas de manejar redes informáticas y particularmente, aquellas que cuenten con los datos relacionados con el manejo de crédito por parte de los asociados que se incluyan dentro de sus archivos no

solo lo relacionado con la situación histórica y actual del cliente, sino que la suministren a quienes tienen interés legítimo en conocerla, no violan el derecho al buen nombre, porque el derecho a la información es también un derecho de carácter constitucional, siempre que no se utilice para revelar datos íntimos de las personas o datos que no sean completos, veraces e imparciales.

Sobre el derecho a la Honra y al Buen Nombre, la Corte Constitucional en Sentencia T – 411 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

(....)

“Tradicionalmente esta Corte ha sostenido, que los derechos al buen nombre y a la honra son derechos que se ganan de acuerdo con las acciones realizadas por el individuo, sea que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta intachable, o sea que, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social. En este último caso difícilmente se puede considerar violado el derecho a la honra de una persona, cuando es ella misma quien les ha imprimido el desvalor a sus conductas y ha perturbado su imagen ante la colectividad. Por esta razón, la Corte ha señalado en oportunidades anteriores, que "no se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y por consiguiente perdiendo el prestigio que hubiera conservado" si hubiera realizado el más severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo.”

“3. Del derecho al buen nombre.

La defensa del derecho a la dignidad, por otra parte, involucra varios aspectos de la reputación de las personas que determinan necesariamente una estrecha vinculación y conexidad con el derecho al "buen nombre" consagrado en el art. 15 de la C.P. Doctrinariamente el "derecho al buen nombre" se define, como la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él”.

“En el mismo sentido, se ha considerado que "el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta ¿irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad.”

“Al analizar este derecho en el caso concreto, deben evaluarse entonces las situaciones particulares de quien lo alega, para determinar, dado su carácter subjetivo, si existe o no una violación que perturbe la imagen de la persona, con el fin de determinar si puede ser objeto entonces de protección legal”.

“Son atentados al derecho al buen nombre entonces, todas aquellas informaciones que contrarias a la verdad, distorsionen el prestigio social que tienen una persona, sin justificación alguna. Al respecto esta Corte ha señalado que "se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas - informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen

el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”

(....)

“La explicación para distinguir el buen nombre (art. 15) de la honra (art. 21) se da especialmente en la dimensión donde es útil el concepto de buen nombre: en las relaciones comerciales, desde que no estén dentro de las actividades del art. 335 de la constitución política. Todo lo demás queda bajo la protección de la honra”.

## El Hábeas Data

El hábeas data, es el derecho de obtener información particular que se encuentre en los archivos de bases de datos. Este derecho implica la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos. Con este derecho se pretende proteger la intimidad de las personas ante la creciente utilización de información personal por parte de la administración pública, de entidades financieras, educativas, profesionales u otras organizaciones privadas. Lo importante es que las personas no pierdan el control sobre la propia información, así como sobre su uso.

De otra parte, respecto al derecho de hábeas data, la Corte Constitucional en sentencia T – 1085 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, esgrimió “5. El artículo 15 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho de hábeas data, entendido éste como la facultad que tienen las personas de “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan registrado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”<sup>1</sup>. Es, además, un derecho fundamental autónomo que busca equilibrar las condiciones entre el sujeto de quien se informa y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo<sup>2</sup>.

En estas condiciones, el habeas data se concibe como un derecho de doble vía, pues si bien es cierto que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar las informaciones que de ellos se tiene sobre el cumplimiento de sus obligaciones, también lo es que las instituciones y el resto de la sociedad tienen derecho a conocer la solvencia económica de sus clientes, más aún por tratarse de asuntos de interés general. En otras palabras, supone la facultad de “conocer e incidir sobre el contenido y la difusión personal que se encuentra archivada en bancos de datos” y, paralelamente, significa que esa información debe ajustarse a ciertas exigencias mínimas.

6. Pues bien, de conformidad con la abundante jurisprudencia constitucional sobre la materia, la información registrada no puede lesionar la honra y el buen nombre de las personas y, además, debe ser veraz, imparcial, completa y suficiente<sup>3</sup>.

La veracidad implica una correspondencia entre el registro efectuado y las condiciones empíricas del sujeto pasivo. La imparcialidad supone que ninguno de los intervinientes en el proceso de suministrar, registrar y divulgar la información, persiga un fin ilegítimo, ya sea para obtener provecho indebido o para causar un agravio injustificado a otra persona.

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-578/01, T-1427/00, T-303/98, SU-02/95, T-197/94, SU-008/93, entre otras.

<sup>2</sup> Derecho-garantía a la libertad o autodeterminación informática. Cfr. Sentencia T-307/99, fundamento jurídico No.17 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-578/01 MP. Rodrigo Escobar Gil

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias SU-082/95, SU-089/95, T-113/98, T-527/00, entre otras.

Por último, cuando se exige información completa y suficiente, quiere advertirse sobre la necesidad de dinamizar el proceso cognoscitivo para evitar que la información se reciba en forma sesgada o sugestiva.

De otro lado, la Corte observa que el derecho de habeas data adquiere relevancia en el ámbito de las relaciones comerciales y financieras. Las entidades bancarias y las centrales de información desempeñan aquí un papel central, las primeras al momento de reportar la situación de sus clientes; las otras, en el registro, actualización y divulgación de la información. Cualquier anomalía, por pequeña que parezca, puede afectar gravemente los derechos no solo de un cliente o de un deudor, sino de todo aquel que pretenda hacer uso de los datos puestos a su disposición, más aun tratándose de personas que se encuentran en situación de indefensión”.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-164 de 2010 en relación con el requisito de procedibilidad frente al derecho fundamental de hábeas data señaló lo siguiente:

“Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

3.1. La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.<sup>9</sup> En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”...

4. El derecho fundamental al habeas data. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. La jurisprudencia de este Tribunal ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al hábeas data, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”<sup>[2]</sup>

Así, la Corte ha expresado que el hábeas data supone un límite a “la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos” las cuales, por mandato constitucional, deben

regirse “por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”. <sup>[3]</sup>

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”<sup>[4]</sup>

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues, al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de “recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.”<sup>[5]</sup> Asimismo, respecto a la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que “la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.”<sup>[6]</sup>

4.2 Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.” En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

- a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;
- b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;
- d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al hábeas data, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

En el asunto que nos ocupa la atención, la pretensión del actor al instaurar la acción de tutela, no es otra que obtener mediante este mecanismo excepcional, en caso de encontrar probada la violación alegada, se ordene a las accionadas eliminar el dato negativo porque no cumplieron con las pautas legales de notificarlo previamente para efectuar el reporte negativo considerando que el reporte es ilegal.

El despacho observa que al tutelante no le están vulnerando los derechos fundamentales alegados porque la actividad de las entidades demandadas está dentro del marco jurídico del hábeas data, la información que reposa en la base de datos de los operadores es alimentada por el reporte de la fuente y con base en la misma calculan la permanencia aplicable a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente de su comportamiento de pago.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., manifiesta que el señor DIEISER ESLEIDER VELARDE CANDELA el 5 de junio de 2018, adquirió los servicios mediante la suscripción de un contrato con COMCEL S.A, y en la obligación No. 1.17300092 presenta mora en las facturas de junio a agosto 2019, con un saldo pendiente por cancelar de \$ 129,161.19. Y en el contrato autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para verificar, procesar, administrar y reportar la información pactada sobre el manejo de las obligaciones contraídas. La obligación está actualizada en las centrales de riesgo por parte de la empresa prestadora del servicio conforme al último pago realizado, sin ser posible generar modificación en el reporte en las centrales de riesgo al mantener el estado del reporte de dudoso recaudo con histórico de mora de más de 120 días.

Asimismo, COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A. contempla la notificación previa al reporte, remitido al correo electrónico del actor adjuntando el respectivo soporte de envió de fecha 24 de julio de 2019, comunicándole no haber recibido el pago oportuno de la obligación, por lo que procederán a reportar la mora en la obligación a las centrales de riesgo, veinte días después de la fecha de envió de la comunicación. Observándose, que la autorización figura en el contrato suscrito por el accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO y TRANSUNION-CIFIN SA.S. manifiestan que como operadores de datos tienen el objeto principal de la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, razón por la cual

son entidades independientes de las fuentes que reportan la información y desconocen el contenido y las condiciones de la ejecución de los contratos, de ahí que no son responsables de los datos reportados por las fuentes.

Con fundamento en los informes de las entidades accionadas los cuales de entienden rendidos bajo la gravedad del juramento, se denegará el amparo invocado, al estar acreditado la ejecución del procedimiento regulado en la Ley 1266 de 2008. Y como quiera que en el contrato celerado con el accionante se estipuló la autorización para el manejo y reporte de la obligación adquirida, y al observarse la notificación previa al reporte, remitida vía correo electrónico el 24 de julio de 2019, acreditándolo la accionada con el soporte de entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional promovido por el señor DIEISER ESLEIDER VELARDE CANDELA contra la empresa CLARO SOLUCIONES MOVILES, EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO y CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación vía correo electrónico institucional del despacho.

CUARTO: Remítase para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA

Original firmado

